

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA NÚMERO: \*\* /24**

San Fernando del Valle de Catamarca, 02 de febrero de 2024.-

**VISTOS:**

Estos autos N<sup>0</sup>\*/21 caratulados: "L.N.M. S/ CAMBIO DE NOMBRE Y GENERO", venidos a Despacho para resolver y;

**CONSIDERANDO:**

Que a fs. 06/07 se presenta N.M.L, DNI N<sup>0</sup>\*\*\*\*\*, L.C, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Sra. Defensora Civil N<sup>o</sup> 5, Dra. Prishni Giselle Barros, e inicia el presente proceso por el cual solicita se la autorice al cambio registral de Prenombre y Género en los términos del art 8 de la ley N<sup>o</sup> 26.473 d, y arts. 62, 69 y 70 del CCyC.-----

Manifiesta que ha nacido con fecha 16 de julio de 2003, de la unión de la Sra. G.V.D. y del Sr. V.H.L., momento en el cual fue inscrita en el Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta ciudad Capital, en el TOMO \*\*\* "", ACTA \*\*\*\*, AÑO 2003, eligiendo sus progenitores los prenombrs L.C. y asignándole el sexo femenino, tal como se desprende de la partida de nacimiento que en debida forma acompaña.-----

Que durante su adolescencia, numerosos cambios ocurrieron en su vida que hicieron que en el año 2021, con la edad de 17 años, se presentara ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas y solicitara la rectificación registral de su prenombre y género conforme a su identidad autopercebida en ese momento. Asi fue que el día 14 de abril de 2021, el organismo mencionado expidió una nueva partida bajo Registros y Notas Especiales, Tomo \*\*, ACTA \*, AÑO 2021, en el cual se consigna como nombre "N.M.L. ", y el género "Masculino".-----

Manifiesta que, lo cierto es que con el transcurso del tiempo y en un complejo proceso de maduración personal, comenzó a sentirse mujer, identificándose con el nombre de "L.C. ", que le fuera asignado por sus padres al nacer. Es decir que en la actualidad tanto en su vida personal, académica y

social es nombrada y tratada dignamente con el nombre de pila elegido. Que no obstante, conforme lo dispone el art. 8 de la ley 26.743 para rectificar registralmente nuevamente dichos atributos de la persona debe solicitar autorización judicial.-----

Finalmente, funda su derecho y solicita al Tribunal se haga lugar a la pretensión y se autorice a rectificar registralmente su prenombre y género y en su reemplazo se le conceda autorización para llevar en su DNI como prenombre de pila "L.C. " y el género FEMENINO, respetándose su identidad autopercebida.- Ofrece prueba.-----

A fs.09, se da inicio al trámite del proceso, conforme lo dispuesto por el Art. 7 inc. "w" de la Ley 5082 de Creación y Funcionamiento de los Juzgados de Familia, y se corre vista al Ministerio Público Fiscal.-----

A fs. 10 obra dictamen fiscal. A fs. 13 se fija fecha de audiencia a los fines de que comparezca N.M.L., C.L.-A fs. obra acta de audiencia.-A fs. 14 vta. se llama autos para resolver.- -----

Analizada la presente causa, conforme surge de la copia de partida de nacimiento agregada a fs. 04/04 vta., con fecha 14 de Abril de 2021, la joven de autos fue inscripta a su solicitud en el Registro Civil y Capacidad de las Personas conforme su identidad autopercebida como N.M.L., sexo masculino, en virtud de la ley 26.743 de identidad de género.- -----

Que conforme surge de sus manifestaciones el transcurso del tiempo albergó nuevas sensaciones que llevaron a percibirse mujer e identificarse como L.C., ante lo cual conforme dispone el art 8 de la ley de identidad de género viene a solicitar autorización judicial a los fines de rectificar dichos extremos.-----

Al respecto, la jurisprudencia se ha pronunciado *"Que el cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que estos sean conformes a la identidad de género autopercebida constituye un derecho protegido por los arts. 3.7.1. 11.2 y 18, convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación al art 1.1 y 24 del mismo instrumento, por lo que los Estados están en la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines, en los*

términos establecidos en los párrafos 85 al 116. (B.L.M vs Estado Nacional y otros. información sumaria///Juz. Nac. Civ. Nº7;01/03/2019; Rubinzal Online; 48756/2018).-----

**La ley 26.743 establece en su art. 2 que se entiende por identidad de género: la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.--**

Habiendo sido oída la peticionante y teniendo en cuenta lo narrado a fs. 6/7, estimo que dicho deseo debe respetarse por parte del Estado y en particular por el organismo judicial, por cuanto esta cuestión hace a proteger a su salud de manera integral como estado de bienestar físico, psíquico, social y su realidad actual.- Decidir lo contrario implicaría vulnerar un derecho humano inherente a su dignidad como persona.-----

Si bien debe tenerse en cuenta que el art 8 de la ley 26.743 reza "La rectificación registral conforme la presente ley, una vez realizada, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial", dicho extremo entiendo que se refiere a la necesidad de que el Estado ejerza una función de control ante situaciones que pueden resultar abusivas o afectar el Orden público o derechos de otras personas. Asimismo debe hacerse hincapié en que la ley alberga un profundo respeto de la identidad de género autopercebida permitiendo (en un primer momento) su modificación registral de manera administrativa, y sin ningún tipo de injerencia estatal por tratarse de una decisión que forma parte de la esfera privada de las personas, pues se relaciona con la autodeterminación, la dignidad personal y la libertad individual. Pero en caso de una segunda modificación obliga a acudir a la justicia.-----

Dicha solución colisiona con el espíritu que encierra la ley con la concepción de una identidad de género como aspecto modificable y en permanente construcción y deconstrucción.-----

Por otro lado es necesario remarcar que el art. 19 de la Constitución Nacional protege la autodeterminación de las personas en consonancia con la autonomía moral, protegiéndose las acciones privadas que no alteren derechos

de otras personas. En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia ha señalado que nuestro sistema judicial recoge una concepción antropológica que no admite la cosificación del ser humano, y a su vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos, identifica a la autonomía con la noción de libertad, entendiendo que cada persona puede escoger libremente las opciones y circunstancias que le den sentido a su existencia.-----

En base a todo lo apuntado, entiendo que lo manifestado por la ocurrente en la audiencia resulta suficiente para conceder la autorización a los fines peticionados.-----

Conforme lo expuesto, leyes y jurisprudencia citada, debe hacerse lugar a la autorización de rectificación de partida de nacimiento en los terminos dispuestos por los arts. 62, 69 y 70 del CCyC, y art. 8 de la ley 26.743, doctrina y jurisprudencia aplicables.-----

Por ello:

**RESUELVO:** \_

I).- Hacer lugar a lo solicitado por N.M.L., en consecuencia, autorizar al cambio de PRENOMBRE Y GENERO debiéndose rectificar y emitir una nueva partida de nacimiento haciendo constar el nombre de L.C., DNI N<sup>0</sup>\*\*\*\*\*, sexo FEMENINO, nacida el día 16 de julio de 2003 en esta ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, inscripta en Tomo 748 "A" Acta 2062 Año 2003, rectificada bajo Registros y Notas Especiales Tomo 1N, Acta 6, Año 2021 con fecha 14/04/2021.-

II).- Líbrese Oficio al Registro del Estado Civil y de Capacidad de las Personas de esta ciudad Capital a los fines ordenados en el apartado I).-

III).- Protocolícese, notifíquese al Ministerio Público Fiscal, expídase copia y oportunamente archívese.-